



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS GALVIS PEÑALOZA
APODERDA DTE: BASILIA GARCIA BARRERA
Correo Electrónico: gabalic@yahoo.com
DEMANDADO: PABLO JAIMES UREÑA
APODERADO DDO: KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA
Correo Electrónico: kevinsabogado2018@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2018-00583-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Como quiera que no ha sido objetada la liquidación del crédito aquí presentada y de conformidad con el art. 446 numeral 3° del C.G.P. el Despacho procede a impartirle su aprobación.

Se **AUTORIZA** la entrega a la Demandante de los dineros que se encuentren con ocasión del presente proceso, hasta por la suma de \$32.896.793.00

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 169 de fecha 21 09 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P</p> <p>Shirley Patricia Soraca Becerra Secretaria</p>

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0384e6e860e43d58e05cb9f1bdc64988a4e23ec2f8d7191b5619daa78213e8**

Documento generado en 20/09/2022 11:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR
Y JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR
CAUSANTE: EULOGIO JAIMES GUALDRON
Y MARIA ELENA BECERRA BARON NIÑO
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00062-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 20 de septiembre de 2022

En el presente, se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado JESUS DAVID CASTRO RANGEL en contra del proveído de fecha 26 de agosto de 2022 cuyo traslado se de conformidad con la ley 2213 de 2022, a las partes interviniente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente considero que, dentro del Auto de fecha 26 agosto de 2022, el Despacho ha omitido efectuar pronunciamiento De Fondo, de forma argumentada y sustentada en normas jurídicas precisas, respecto de lo siguiente:

1. Si se accede o no a la Solicitud de Rendición de Cuentas realizada por el Suscrito Apoderado en Memorial de fecha 10 de agosto de 2022.

2. Adicionalmente, de acuerdo a lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. 107 de 2014, considero que es claro que la Secuestre tiene la obligación de sanear la situación de ocupación de los Locales 3, 4 y 5 del inmueble secuestrado, ya sea, suscribiendo Contratos de Arrendamiento con los Tenedores o procediendo a ejercer las acciones necesarias para su desalojo; sobre lo cual también se requiere pronunciamiento por parte de la señora Juez, dada la situación de ocupación que se presenta al interior de tres (3) de Locales pertenecientes a dicho inmueble desde la fecha en que se efectuó la Diligencia de Secuestro el día 13 de mayo de 2021, tal y como lo manifiesta la misma señora Secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA en su escrito de Respuesta de fecha 24 de agosto de 2022.

3. A su vez, se puede apreciar claramente en el Auto objeto de Recurso que, a pesar de manifestar la señora Juez que "el bien secuestrado estaba dividido en 5 locales los cuales a la fecha de la diligencia de secuestro todos se encontraban en arriendo de acuerdo a lo referido en acta, y respecto de los cuales todos tuvieron orden de embargo de cánones, cuyos oficios fueron recibidos conforme consta en el expediente y de los cuales fueron consignados los cánones de arrendamiento de dos locales cuya administración se encontraba a cargo de la INMOBILIARIA FINAR LTDA y entregados a los herederos de manera posterior a la sentencia"; no emite pronunciamiento respecto de si debe requerir o no a DORIS ELENACASTRO DE BAYONA, en calidad de Arrendataria de los Locales 3, 4 y 5 del inmueble secuestrado, como consta en los acuses de recibo de los Oficios Nos.01026, 01027 y 01028 proferidos por este Despacho, para que constituya certificado de depósitos a órdenes del Juzgado, respecto de los cánones de arrendamiento adeudados desde el día 09 de julio de 2021, fecha en que se decretó el embargo y retención de los mismos, y hasta el día 11 de febrero de 2022, fecha en que se ordenó el levantamiento de dicha medida, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa, de conformidad con los artículos 593 y 44 - numeral 3 del C.G.P.

En relación a lo anterior, es importante aclarar que, si bien el Despacho emitió pronunciamiento en Auto de fecha 11 de mayo de 2021, notificado por Estado del 12 de mayo de 2021, respecto de una Solicitud realizada el día 08 de mayo de 2021 por el



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderado de la parte Actora - Dr. RAFAEL ANDRÉS SANTOS GARCÍA, tanto la Solicitud, como el Auto que decide sobre la misma, fueron realizados con anterioridad al día 09 de julio de 2021, fecha en que se decretó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento de los Locales 3, 4 y 5 del inmueble secuestrado, y adicionalmente, versaron sobre una situación totalmente diferente.

4. De otra parte, no se observa pronunciamiento por parte del Despacho sobre las manifestaciones hechas por la Secuestre en su escrito de Respuesta de fecha 24 de agosto de 2022, las cuales requieren de un análisis y pronunciamiento De Fondo en contraste con los deberes y obligaciones que le impone la ley a la Secuestre en el ejercicio de su cargo.

5. Asimismo, dentro del escrito de la Secuestre, esta manifiesta "por medio de este informe hago entrega al despacho y/o a sus hoy herederos reconocidos del bien inmueble el cual fungió como secuestre", lo cual denota un total desconocimiento por parte de esta; razón por la cual, muy respetuosamente considero que la señora Juez debe aclararle que la entrega del bien inmueble secuestrado debe realizarla de forma material y presencial, en Diligencia programada por el Despacho, con presencia de la Juez o Comisionado, y de los Adjudicatarios, en la dirección del inmueble, aplicando el procedimiento establecido en los artículos 308, 309 y 512 del C.G.P.; y que su gestión únicamente culmina hasta el momento que realice la entrega material del inmueble secuestrado, conforme lo dispuesto en el artículo 481 del C.G.P.

Para una mejor referencia, procedo a transcribir el citado artículo 481 del C.G.P.:
"Artículo 481 CGP. Terminación del secuestro. El secuestro terminará:

1. Cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al administrador de la herencia yacente.
2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.
3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero, cónyuge o compañero permanente sobreviviente reconocidos en el proceso como tales.

En estos casos, si el secuestre se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención."(Subrayado fuera de texto).

Por último, en relación a la manifestación del Despacho consistente en que "son los apoderados quienes deben estar vigilantes al cumplimiento del levantamiento de la medida para que al momento de la entrega de los bienes secuestrados, estos se hagan conforme las normas procesales y de acuerdo a las adjudicaciones aprobadas y registradas"; respetuosamente quiero indicar que, es precisamente por ese motivo que, de manera acuciosa, he venido presentando sendas solicitudes a este Despacho, incluido el presente escrito de Recurso, para llevar a buenos términos la posterior entrega del bien inmueble secuestrado, de manera que se respeten los derechos de cada adjudicatario, dada la situación de ocupación que se presenta al interior de tres (3) de Locales pertenecientes a dicho inmueble desde la fecha en que se efectuó la Diligencia de Secuestro el día 13 de mayo de 2021, como se encuentra plenamente establecido en el expediente procesal.

CONSIDERACIONES



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por regla general los autos que se dividen en interlocutorios y de sustanciación, los interlocutorios deciden y los de sustanciación son los de impulso o en cumplimiento de un trámite.

Por otra parte los recursos tienen como objetivo reformar o revocar una decisión, como lo señala el:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Lo cual estaría acorde, sino se observara que el auto que pretende reponer es un auto de trámite, respecto del cual se le puso de presente las respuestas allegadas, esto es, se le corrió traslado, sin que hubiera ninguna decisión de fondo que admitiera ser reformada o revocada.

Refiere el apoderado que se reponga el auto del 26 de agosto de 2022 porque no hubo pronunciamiento de fondo, en forma argumentada y sustentada en normas jurídicas precisas, sin embargo en la solicitud del apoderado del 10 de agosto refería "Que se ordene a la Secuestre, ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, identificada con la C.C. No. 60.292.014 expedida en Cúcuta, e-mail: rosacarrillo747@gmail.com, celular No. 318-6179873, Rendir Cuentas de la gestión realizada hasta presente fecha respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-128305, Secuestrado mediante Acta de fecha 13 de mayo de 2021, en lo relacionado con su custodia y administración, por tratarse de un bien productivo de renta (cánones de arrendamiento).", el texto restante del memorial como el mismo togado lo señala correspondía a exponer normar y jurisprudencia, sin que realizara solicitud distinta a la ya referida, la cual como quedó claro en auto del 17 de agosto de 2022 se le corrió traslado por el término de 5 días a la secuestre y a los togados, esto es desde este auto se accedió a lo pretendido y se pidió pronunciamiento, por tanto no se entiende el numeral primero de la petición del recurso interpuesto, por cuanto de no haberse aceptado no se hubiera corrido traslado.

Para mayor claridad se le expone el art. 500 del C.G.P



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 500. Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios.

El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.

Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:

1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días.

2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.

4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.

Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.

Ahora, nótese que dentro del término señalado la secuestre se pronunció al igual que el apoderado demandante y por ello era pertinente pasarle al apoderado su pronunciamiento, sin embargo el auto que pretende reponer el Dr. JESUS DAVID CASTRO RANGEL lo único que se resolvió fue ponerle de presente, "las respuestas dadas por el Dr. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA y la Dra. MARÍA CARRILLO GARCÍA en el que expresan las actuaciones realizadas y condiciones de la diligencia y secuestro.", y en este sentido no se entiende qué debe reponer el juzgado.

En cuanto a que no se sustentó argumentada y jurídicamente pronunciamiento de fondo, es preciso indicarle no era el momento para realizar dicho señalamiento, por cuanto hasta el momento en que se profirió dicho auto lo único que se hizo fue trasladarle a usted como apoderado lo expuesto por la secuestre y por el apoderado demandante.

Así las cosas no es posible acceder a revocar el auto de trámite del 26 de agosto de 2022, por el cual se le puso de presente las respuestas al memorialista, correspondiéndole al togado pronunciarse conforme lo señala el trámite de rendición de cuentas, para que en el momento oportuno se realice pronunciamiento.

Ahora, por lo referido en recurso se observa que el apoderado está confundiendo la solicitud de rendición de cuentas de secuestre con proceso de rendición de cuentas



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

provocadas, así, sí lo que pretende es rendición de cuentas provocadas deberá presentar demanda con todos los requisitos del C.G.P ante el juez competente, esto es, hechos, pretensiones, norma jurídica, demandante, demandado y demás, de acuerdo el artículo 379 del C.G.P.

Por otra parte es necesario aclarar que cuando se presenta un recurso sobre un auto debe su argumento referir de manera clara lo que considera debe revocarse o reformarse, sin embargo en el presente recurso presenta peticiones no relacionadas con el auto recurrido ni con solicitudes realizadas anteriormente.

Llama la atención que el togado mientras en unas pocas líneas realiza solicitud de rendición de cuentas, como sustento de dicho escrito que transcribe nuevamente en este recurso, de manera amplia y temeraria transcribe apartes de la demanda de daños provocados por el ejercicio de la administración de justicia, como consecuencia de un secuestre de la lista de auxiliares de justicia que recibió dineros de un local comercial donde funcionaba el establecimiento de comercio y entre las cuentas resultó un faltante de \$50.176.534, respecto de los cuales dicho secuestre requirió se le fijaran honorarios mensuales por su gestión y que para el 2007 le fueron fijados \$600.000 mil pesos por honorarios mensuales, y respecto del cual el fallo fue fundamentado en que al Juzgado Quinto De Familia De Ibagué actuó con retraso e indiferencia.

Se le indica al togado que este juzgado siempre ha estado actuando de manera diligente en cada una de las actuaciones y en la que se ha procurado proteger los derechos de cada una de las partes, como se puede evidenciar en cada una de las providencias que se expidieron a lo largo del proceso, que fue el juzgado quien enderezó las diversas falencias del proceso entre ellas los derechos al cual tenía derecho cada heredero de acuerdo a la cesión, actuando siempre en derecho y de manera oportuna.

En lo que respecta al numeral No 2. Señala que, de acuerdo a lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. 107 de 2014, considero que es claro que la Secuestre tiene la obligación de sanear la situación de ocupación de los Locales 3, 4 y 5 del inmueble secuestrado, ya sea, suscribiendo Contratos de Arrendamiento con los Tenedores o procediendo a ejercer las acciones necesarias para su desalojo; sobre lo cual también se requiere pronunciamiento por parte de la señora Juez, dada la situación de ocupación que se presenta al interior de tres (3) de Locales pertenecientes a dicho inmueble desde la fecha en que se efectuó la Diligencia de Secuestro el día 13 de mayo de 2021, tal y como lo manifiesta la misma señora Secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA en su escrito de Respuesta de fecha 24 de agosto de 2022.

Sobre este aspecto es necesario referir que las tutelas son decisiones que ocupan estudios de casos particulares, en la que no se observa tal consideración expuesta y que cualquier solicitud de entrega de bienes o similar deberá realizarla conforme lo requieren las normas procesales.

Respecto del numeral 3. En el que indica "A su vez, se puede apreciar claramente en el Auto objeto de Recurso que, a pesar de manifestar la señora Juez que "el bien secuestrado estaba dividido en 5 locales los cuales a la fecha de la diligencia de secuestro todos se encontraban en arriendo de acuerdo a lo referido en acta, y respecto de los cuales todos tuvieron orden de embargo de cánones, cuyos oficios fueron recibidos conforme consta en el expediente y de los cuales fueron consignados los cánones de arrendamiento de dos locales cuya administración se encontraba a cargo de la INMOBILIARIA FINAR LTDA y entregados a los herederos de manera posterior a la sentencia"; no emite pronunciamiento respecto de si debe requerir o no a DORIS ELENA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CASTRO DE BAYONA, en calidad de Arrendataria de los Locales 3, 4 y 5 del inmueble secuestrado, como consta en los acuses de recibo de los Oficios Nos. 01026, 01027 y 01028 proferidos por este Despacho, para que constituya certificado de depósitos a órdenes del Juzgado, respecto de los cánones de arrendamiento adeudados desde el día 09 de julio de 2021, fecha en que se decretó el embargo y retención de los mismos, y hasta el día 11 de febrero de 2022, fecha en que se ordenó el levantamiento de dicha medida, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa, de conformidad con los artículos 593 y 44 - numeral 3 del C.G.P.

No se entiende que está reponiendo por cuanto el apoderado no había presentado solicitud de requerimiento a la señora DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA, sin embargo se reitera que una cosa es la rendición de cuentas de la labor de la secuestre, y otro es el proceso de rendición de cuentas provocadas del tiempo que una persona haya fungido como administradora de un bien y otra es la obligación que le surge a los arrendatarios los cuales se hacen responsables por las normas procesales.

En cuanto al numeral cuarto, se reitera al togado que el procedimiento de rendición de cuentas para el proceso de sucesión se rige por el art. 500 del C.G.P en lo pertinente y los pronunciamientos que se deban hacer se realicen en el momento oportuno y de acuerdo con las normas vigentes del C.G.P.

Referente al quinto punto, en el que requiere aclaración porque indica que la entrega del bien inmueble secuestrado debe realizarla de forma material y presencial, en Diligencia programada por el Despacho, con presencia de la Juez o Comisionado, y de los Adjudicatarios, en la dirección del inmueble, aplicando el procedimiento establecido en los artículos 308, 309 y 512 del C.G.P.; y que su gestión únicamente culmina hasta el momento que realice la entrega material del inmueble secuestrado, conforme lo dispuesto en el artículo 481 del C.G.P.

Es preciso señalarle al togado que desde la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, se ordenaron las inscripciones y ordenaron levantar medidas conforme el art. 597.5 del C.G.P, oficios que se remitieron a las partes para que realizaran las diligencias pertinentes. Se le aclara que para **la entrega de bienes**, de la que refiere el art. 512 del C.G.P deben cumplir con los requisitos que dispone este artículo y de los cuales no se ha presentado **solicitud** aportando lo ordenado en sentencia, esto es, **partición registrada**.

Artículo 512. Entrega de bienes a los adjudicatarios.

La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.

En cuanto al recurso de apelación, el art. Artículo 321 del C.G.P señala:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Ahora como se observa, el presente auto no se encuentra dentro de las excepciones previstas, y en razón a ello es totalmente improcedente.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 26 de agosto de 2022, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación por improcedente de acuerdo a lo anotado.

Se informa a las partes interesadas que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En estado No 0169 de fecha 21 09 22 se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaría

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c66ac8134a55f4d13c11ecebd3ac56c3dfd4b40b1b07fc6339bb95e0cdf0c74**

Documento generado en 20/09/2022 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: PEDRO ELÍAS MONCADA BAUTISTA
DEMANDADA: MARÍA ISABEL PATIÑO CORREDOR
RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 00127 00
FECHA PROVIDENCIA: 20 de septiembre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandante Pedro Elías Moncada Bautista presentó recurso de nulidad sobre todo lo actuado dentro del presente proceso, ello a partir del 18 de febrero de 2022, alegando la violación del derecho al debido proceso, derecho a la defensa e indebida representación por parte de la parte demandada, señalando específicamente:

- (...) 1.-El Dr Mario Enrique Loturco actuando como apoderado judicial del señor PEDRO ELIAS MONCADA BAUTISTA interpuso demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores PEDRO ELIAS MONCADA BAUTISTA quien actúa como demandante en la presente acción y la señora MARIA ISABEL PATIÑO CORREDOR quien actúa como demandada y que cursa bajo el radicado N°5400131600052020-00127-00 del Juzgado Quinto Promiscuo de Familia de Cúcuta.*
- 2.- Mediante Auto de fecha 04 de noviembre del 2021 fue admitida la demanda y el despacho ordeno la notificación personal a la demandante y sin ser posible notificarla por devolución del correo , se le solicito mediante oficio al despacho en emplazamiento de la hoy demandada, el cual se ordenó mediante Auto de fecha 12 de Nov del 2021.*
- 3.- Una vez cumplido el ritual del emplazamiento se ordenó mediante Auto de fecha 16 de Nov del 2021 nombrar CURADOR AD LITEM para la defensa de la demandada señora MARIA ISABEL PATIÑO CORREDOR , y fue nombrada como curadora a la DRA LENYD DONENY ZAPATA CRISTANCHO .*
- 4. La Dra LENYD DONENY ZAPATA CRISTANCHO contesto la demanda en su calidad de Curadora el día 21 de marzo del 2022 y solicito en la contestación se EMPLAZARAN a los acreedores.*
- 5.-Mediante Auto de fecha 01 de abril del 2022 se emplazó a los acreedores a solicitud de la Curadora AD Litem, es decir se le dio Tramite a la contestación de la demanda de la curadora.*
- 6.- Mediante oficio de fecha 04 -abril del 2022 el apoderado Dr LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS solicita se le reconozca personería para actuar con el mismo PODER de la demanda de divorcio Radicado N° 54-00-13160-005-2020-00127 el cual cursó en el mismo despacho JUZGADO QUINTO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CÚCUTA y donde actuó como DEMANDANTE en el proceso de Divorcio.*
- 7.- Mediante Auto de fecha 18 de febrero del 2022 (sic) el despacho le reconoce personería al Dr LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS y se deja sin efecto el Auto de fecha 16 de diciembre del 2021 donde se nombró a la CURADORA DRA LENYD DONENY ZAPATA CRISTANCHO, quien como Curadora, ya había Contestado la demanda en tiempo oportuno en nombre de la demandada señora MARIA ISABEL PATIÑO CORREDOR y había solicitado en la contestación de la demanda, se emplazara los acreedores, los cuales ya habían sido emplazados mediante Auto de fecha 01 de abril del 2022 proferido por el despacho.*
- 8. El apoderado Dr LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS no contesto de demanda dentro del término según Auto de fecha 11 marzo del 2022 que profirió la secretaria del despacho.*
- 9. El apoderado Dr Dr LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS a pesar de no haber contestado la demanda dentro del término de ley , presentó en la Audiencia de*



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Inventarios y Avalúos la contestación de la demanda no siendo el momento procesal idóneo según el C.GP , solicitando se le decreten pruebas, pruebas que le fueron aceptadas y decretadas todas por el despachos a pesar que no era la oportunidad procesal , ya que las pruebas que quería hacer valer era dentro de la contestación de la demanda, hecho este que no contesto dentro del término según Auto de fecha 11 marzo del 2022 (...)"¹.

Explicó que el abogado Luis Alberto Andrade Walteros el 4 de abril de 2022 sin cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 envió un oficio al Despacho en formato word solicitando se le reconociere personería jurídica para actuar en el presente proceso con el mismo poder, eso es, el que reposa en el expediente del proceso de divorcio, alarmándose por el hecho de que en el trámite de liquidación la señora María Isabel Patiño Corredor es la demandada y en el proceso de divorcio ésta misma fungió como demandante. También señala que el Juzgado procedió a reconocer personería al mentado profesional del derecho y ordenó dejar sin efecto el Auto de 16 de diciembre de 2021, ello a pesar de que ya se había contestado la demanda, haberse solicitado el emplazamiento de los acreedores y no se dispuso correr traslado nuevamente de la demanda, por lo que el abogado Andrade Walteros debió seguir el proceso en el estado que se encontraba.

Asimismo, respecto de la insuficiencia de poder de parte del extremo demandado señora María Isabel Patiño Corredor "(...) el PODER otorgado por la hoy demandada señora MARIA ISABEL PATIÑO CORREDOR en el proceso de DIVORCIO era para actuar como demandante y no como demandada como lo es en este proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL , ya que el Dr LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS esta contestado la demanda como persona pasiva y no activa , ya que quien accionó el aparato judicial en la presente demanda es el señor PEDRO ELIAS MONCADA BERMUDEZ y no la hoy demandada", por lo que el apoderado no podrá realizar actos salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, y en el poder que obra en el expediente no refiere que es para contestar la demanda de liquidación de sociedad conyugal por lo que existe una debida representación lo que genera una "(...) afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello (...)" señalando que el Despacho está permitiendo que el abogado intervenga en el proceso en nombre de la demandada sin mandato alguno de su parte.

En cuanto a la acusación de violación al debido proceso indicó que el Despacho no ejerció al control de legalidad de la demanda y su contestación, pues no revisó el poder aportado por la demandada y fijó fecha para audiencia de inventario y avalúos, constituyendo ello una violación al debido proceso y la garantía para las partes. Asimismo, el extremo demandado aprovechó la diligencia de inventario y avalúos para pedir pruebas, siendo que el Juzgado en Auto de 11 de marzo de 2022 notificó que el demandado no había contestado la demanda dentro del término, y a pesar de ello en la audiencia el Despacho le decretó todas las pruebas que el apoderado de la demandada solicitó en su escrito, no siendo el momento procesal para ello.

¹ Actuación N° 135. Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

En lo atinente a la violación del derecho de defensa mencionó que el Juzgado en la audiencia de inventarios y avalúos “(...) a pesar de pedir la palabra para intervenir en defensa de mi poderdante , esta se me fue negada en varias ocasiones y al solicitarle al señora Juez se le diera aplicación al código general del proceso manifestándole que estamos en una audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS (art 501 c.gp) de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal y no un proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, como respuesta me manifestó de ser el caso me impondría sanción por hacerle esta solicitud supuestamente irrespetuosa , coartándose la libre expresión para ejercer el derecho de defensa en favor de mi poderdante”, también “(...) se violó el derecho de defensa al querer imponérseme que debía realizar los inventarios y avalúos en una sola hoja, el cual presenté en tres hojas y debido a que hubo necesidad de adicionar un bien que no había sido incluido en el primer oficio de inventarios y avalúos, lo presente nuevamente como complementación de inventarios y Avalúos, alegando la señora Juez que los Inventarios y Avalúos , solo se presentan en una sola hoja y por no llevarle la contraria en la audiencia me toco decir que si se presenta en una sola hoja (...) y a la parte demandante que presento en varias hojas los supuestos INVENTARIOS Y AVALUOS guardo silencio al respecto”.

Por lo anterior, expresamente peticionó:

“(...) se DECRETE la NULIDAD partir del todo lo actuado desde el Auto de fecha 18 de abril de 2022 (...) Téngase como única contestación de la demanda dentro del término legal la realizada por la curadora Ad Litem”.

De acuerdo a lo precedente este ente judicial de conformidad con el artículo 134 del C.G.P. dispuso correr traslado del escrito de nulidad a la contraparte.

Por su parte el abogado de la demandada señora María Isabel Patiño Corredor allegó pronunciamiento² señalando que respecto al cargo de insuficiencia del poder de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 “(...) el poder para litigar se encuentra conferido para (...) realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan dentro del mismo expediente”, y según el artículo 523 de la misma norma, “(...) la liquidación de la sociedad se adelantará dentro del mismo expediente dentro del cual el Juez profirió sentencia de disolución, con lo que, taxativa y claramente, se corrobora la facultad que otorga la norma para actuar con el poder conferido por la señora MARIA ISABEL PATIÑO en el presente asunto”, además que en el mentado poder se observa claramente la facultad para representar a la aquí demandada dentro del proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, siendo que “(...) no hay ninguna norma dentro del ordenamiento jurídico colombiano que señale que por cambiar de calidad de un proceso a otro se deba presentar un poder diferente (...)”. En cuanto a la violación del derecho al debido proceso manifestó que el Juzgado no tuvo motivo alguno para pronunciarse y en lo atinente al llamado escrito de contestación indebida o extemporánea de la demanda, este corresponde es al trabajo de inventario y avalúos el cual debe presentarse por las partes para ser tenido en cuenta en la audiencia de inventario y avalúos, acto para el cual no se indica término legales para aportarse al proceso siempre y cuando se presente para la diligencia señalada, siendo que conforme al

² Actuación N° 146. Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

inciso 3° del artículo 501 del C.G.P. el Juez como director del proceso, dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, está facultado para ordenar la práctica de pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere necesarias para el esclarecimiento del mismo, por lo que el argumento del abogado Mario Enrique Loturco se encontraba totalmente infundado y carente de lógica jurídica. Finalmente, en cuanto a la violación del derecho de defensa por cuanto le fue negada la intervención en la audiencia de 29 de junio de 2022 “(...) *durante dicha diligencia le fue negada su intervención justamente, toda vez que buscaba interrumpir la intervención realizada por su poderdante, el señor PEDRO ELIAS MONCADA, obstaculizando el curso normal de la audiencia toda vez que la señora Juez se dirigía al demandante de forma directa y no a su apoderado*”, además “(...) si el apoderado de la parte activa, en algún momento consideró, que dentro del presente asunto se incurrió en alguna irregularidad procesal “(...) *debió, en debida forma y tiempo, impugnarlos mediante los mecanismos procesales establecidos en la norma (...)*”, por lo que consideró el abogado que el escrito de nulidad presentado fue con el ánimo de dilatar el proceso con algún objetivo procesal o personal a su beneficio demostrándose una conducta impropia de un profesional del derecho, incumpliendo a la lealtad procesal, obrando con temeridad, obstaculizando el curso de las diligencias, por lo que solicitó adelantar las actuaciones pertinentes para que las alegaciones y actuaciones improcedentes de la parte demandante sean vigiladas por la autoridad competente.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad son taxativas y están consagradas en el artículo 133 del C.G.P., a saber:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Observándose entonces el único cargo que sería procedente el estudio de la solicitud de nulidad, en lo atinente al cargo de “(...) *indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)*” dado que se encuentra enlistado en el artículo 133 del C.G.P., si no es porque también el artículo 135 de la citada norma señala como requisitos para alegar la nulidad:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Subrayado propio).

Por lo que en principio, dado que el apoderado judicial de la demandada, allegó al Despacho el 10 de febrero de 2022 escrito solicitando se le reconociera personería jurídica para actuar en el proceso por cuanto en el expediente de divorcio reposaba memorial poder de parte de la señora María Isabel Patiño Corredor en el que lo facultaba para actuar en el trámite liquidatorio³ y respecto del cual el Juzgado se pronunció el 18 de febrero de 2022 reconociendo personería al togado Luis Alberto Andrade Walteros, hecho que fue de conocimiento del profesional del derecho apoderado del demandante, pues el 22 de febrero del año en curso informó al Juzgado que le había enviado al correo electrónico del doctor Andrade Walteros el “(...) *traslado de la demanda y sus anexos, como también de los demás documentos aportados al proceso, para el respectivo conocimiento al mencionado abogado (...)*”⁴, y de ahí en adelante los dos abogados siguieron actuando en el presente asunto, hasta inclusive en la audiencia de 29 de junio de 2022, sin que se hubiere señalado algo sobre la indebida representación que ahora se endilga, por lo que así las cosas la oportunidad para alegar la citada nulidad se encontraría más que vencida.

Más sin embargo, se harán las siguientes acotaciones:

En primer lugar, verificado nuevamente el memorial poder que reposa en el expediente de divorcio se observa que efectivamente la señora María Isabel Patiño Corredor extendió poder especial amplio y suficiente al abogado Luis Alberto Andrade Walteros para que la representare en el proceso de DIVORCIO y en el de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo que de conformidad con el

³ Actuación N° 78.

⁴ Actuación N° 80



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

artículo 76 del C.G.P. el hecho de que sea demandante o demandada no obsta para que se termine el mandato allí conferido.

En segundo lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem “(...) *tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa (...)*”⁵, por lo que si la demandada de alguna manera se presenta al proceso, cesa la labor del Curador Ad-Litem, por lo que sí llama la atención del Despacho es la deficiente labor de notificación que el demandante efectuó⁶, lo cual sin embargo posterior a la solicitud de reconocimiento de personería del abogado de la demandada, el demandante envió al correo electrónico del hoy apoderado del extremo pasivo el traslado del escrito de la demanda y anexos⁷.

En tercer lugar, en lo que refiere que la aquí demandada se le ha afectado el derecho de defensa por cuanto el profesional que actúa en representación de sus derechos no tiene poder, téngase en cuenta que el artículo 135 del C.G.P. señala que “(...) *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)*”, por lo que no tiene lugar la alegación que el abogado Mario Enrique Loturco está realizando en defensa de la demandada, pues no tiene poder para hacerlo, recuérdesele que él es el apoderado del demandante señor Pedro Elías Moncada Bautista .

En lo atinente a la violación al debido proceso, por cuanto según el abogado no se ejerció al control de legalidad de la demanda y contestación, insistiendo en que no se revisó el poder aportado por la demandada, téngase en cuenta que ni antes ni ahora el Despacho avistó o avista nulidad alguna por decretar, razón suficiente para que no se haya emitido pronunciamiento al respecto. Itérese, que el poder del apoderado de la demandada reposa en el proceso de divorcio que se adelantó en este Despacho.

Respecto de que en la audiencia de inventarios y avalúos se decretaron las pruebas que el apoderado de la demandada solicitó en su escrito de contestación, no siendo el momento procesal para ello, tal como se dejó dicho en dicha diligencia en el proceso liquidatorio no se adelanta la etapa de contestación de demanda sino que se presentan los inventarios y avalúos, mismos que son exhibidos en la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., pues nótese que en el Auto de 3 de junio de 2022 a través del cual se fijó fecha y hora para adelantar dicha diligencia, en ningún momento se decretó prueba alguna.

Ahora, el propio abogado del demandante fue quien objetó las partidas, por lo que de conformidad con el artículo 501 de la norma en cita, la cual reza: “(...) *Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.*

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-299 de 31 de Marzo de 2005. Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Actuación N° 60. Expediente Digital.

⁷ Actuación N° 80. Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)”, se dispuso la práctica de pruebas dando aplicación a la norma en cita, las cuales conllevan a resolver la objeción presentada a las partidas del inventario, que si por el contrario ésta no se hubiere presentado, lo pertinente era aprobar los inventarios y avalúos, situación que aquí no sucedió.

En lo atinente al cargo de violación del derecho de defensa por cuanto según el petente le fue negada su intervención en la audiencia y que además se trajo al proceso de liquidación de la sociedad conyugal lo referente a la violencia intrafamiliar, nuevamente se indica lo manifestado en la audiencia, esto es, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 281 del C.G.P. “(...) *En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (...)*”, por lo que de acuerdo a lo percibido en la audiencia, en aras de proteger los derechos de la señora María Isabel Patiño Corredor se dispuso el ingreso de la demandada al inmueble ubicado en la calle 5 N° 5e-76 a efectos de que sacara de la misma su ropa, cama, documentos y demás que son de su propiedad y que de conformidad con la Ley 575 del año 2000 la privación de estos por parte del demandado constituía violencia intrafamiliar en contra de la aquí demandada, por lo que no asiste razón o relación tal situación con su derecho de defensa. Finalmente, en lo referente a que se le coartó la intervención al abogado demandante en la mentada diligencia, el Juez como instructor del proceso y jefe de la audiencia debe imponer el orden dentro de los mismos y solo permitir las intervenciones que sean acordes con el objeto de que salga avante las diligencias y no permitir que se entorpezca la misma, tal y como se ha mostrado que ha sido el objetivo del abogado Mario Enrique Loturco dentro de este asunto.

En conclusión, de todo lo acá dicho, que en parte el Despacho ya había resuelto en la audiencia llevada a cabo el pasado 29 de junio, no le asiste razón al demandante en sus cargos de nulidad y pretensión de que se decrete la misma a partir del Auto de 18 de abril de 2022 y tener como única contestación de la demanda la presentada por la curadora Ad –Litem, por cuanto como ya se dijo, dentro del proceso liquidatorio no se presentó contestación de la demanda sino inventario y avalúos, mismos que de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., los dos abogados presentaron en la diligencia; tampoco existiendo algún tipo de nulidad que invalide lo acá actuado, ni mucho menos existe dentro del presente asunto Auto de fecha 18 de abril de 2022, por lo que se despachara desfavorablemente dicha solicitud.

Es pertinente poner en conocimiento del abogado recurrente lo establecido Artículo 136, del C.G.P., que expresa “*. Saneamiento de la nulidad*

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Situación que no se da en el caso en particular, por lo expresado con anterioridad, pero para que lo tenga presente antes de presentar otra acción de nulidad.

Se le pone de presente al abogado Mario Enrique Loturco, algunos incisos del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, a saber:

“DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

(...)

13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos (...).”

También se le pone de presente el art. 44 del C. G.P. que expresa *“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por lo que se previene al abogado Mario Enrique Loturco no realizar actuaciones tendientes a dilatar el normal curso del proceso, téngase en cuenta que en repetidas ocasiones se ha aplazado la audiencia por causa suya.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de decreto de pruebas testimoniales presentadas por el apoderado judicial del demandante⁸, no se accederá al decreto del mismo, uno por cuanto de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., la oportunidad para pedir las mismas tuvo lugar en la audiencia realizada el 29 de junio de 2022, en la cual se encontraba presente el togado, sin que al respecto hubiere solicitado la práctica de pruebas.

⁸ Actuación N° 137. Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad presentado por el demandante Pedro Elías Moncada Bautista a través de su apoderado judicial de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día martes dos (02) de noviembre del año 2022, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), para decidir de fondo la objeción planteada con relación al inventario y avalúos, presentados por la señora María Isabel Patiño Corredor.

TERCERO: Se **NIEGA** el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante con relación a la objeción aquí presentadas, por extemporáneas.

CUARTO: Se previene al abogado Mario Enrique Loturco no realizar actuaciones tendientes a dilatar el normal curso del proceso.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada:

<https://call.lifefizecloud.com/15824790>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **169** de fecha **21/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e61096373b01b84deb479e7e9183b6b70ae85cc24d267cf49382a4b22b80753**

Documento generado en 20/09/2022 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA
Y JOHANNA PATRICIA PACHECHO PEÑARANDA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00058-00
FECHA: 20 de septiembre de 2022

Del escrito de la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, es preciso indicarle que el presente proceso necesita para su intervención el derecho de postulación, esto es, toda actuación deberá presentarla a través de su apoderado cumpliendo con las reglas procesales y sustanciales.

Ahora, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas respecto de los bienes con medida cautelar de guarda y aposición de sellos realizadas ante el Juzgado Segundo De Familia de bienes adjudicados a las partes, se convocará para audiencia especial a todas las partes procesales incluyendo a la secuestre Dra. MARIA CONSUELO CRUZ, para el día 26 de octubre de 2022 a las 10:30 A.M. la cual se llevará a cabo a través de la PLATAFORMA LIFESIZE,

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA, DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE: 15 minutos antes de la hora señalada:

<https://call.lifesizecloud.com/15819510>

El link se remite en los apoderados de las partes en los siguientes correos: Dra. DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ daliabogada@gmail.com, Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ migueldiaz@diazabogados.legal, Dra. RUTH KATHERINE MONYAGUT SILVA katerinemontagut@hotmail.com y Dr. JOSE RENE GARCIA COLEMENARES joserene06_garcia@yahoo.es y a la secuestre Dra. MARIA CONSUELO CRUZ macon6070@hotmail.com.

Cinco días antes de la audiencia cada parte debe indicar qué bienes recibió, cuando lo recibió, qué debía recibir, de acuerdo a lo que se adjudicó y aprobó en el trabajo de partición.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN
ORALIDAD

En ESTADO No 0169 de fecha 21 09 2022 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Socará Becerra
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f894b14aaef48def11e9b8ae86cbbba2531f412708aa72e30423ab051b69963**

Documento generado en 20/09/2022 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ELENA MENDEZ CEDEÑO
Correo Electrónico: lemc2509@hotmail.com
Apoderada Dte: Dra. YOLIMA BAUTISTA CASTELLANOS
Correo Electrónico: ybcastell1965@hotmail.com
DEMANDADO: YEFREED EDUARDO BERMUDEZ URBINA
Apoderada ddo: Dra. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ
Correo electrónico: naslyburgosabogada@gmail.com
RADICACION: 54001316010005-2021-00070-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 20 de Septiembre del 2022

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, donde requiere el link del expediente digital, el cual se remitió por medio del correo institucional el día 5 de septiembre hogano.

Adicional la profesional, remite al juzgado la liquidación del crédito y solicita la terminación del proceso, se le reitera lo expuesto mediante el auto del 24 de agosto del 2022, que debe dar cumplimiento a la ley 2213 del 2022, art 3. Donde indica debe enviar de manera simultánea a la contraparte los memoriales y allegar la evidencia al despacho para proceder a su debido trámite, so pena de ser acreedora de la sanción expuesta en el numeral 14 art 78 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto no se corre traslado a la contraparte por cuanto no cumple con los requisitos establecidos por ley.

Ya se le había requerido en el auto del pasado 26 de agosto, debe enviar el memorial a al contraparte y aportar la evidencia,

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 169 de fecha 21 09 22 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c6f7bf1c9d836345f33d72e4d0033c8fbab0a84fae245271f677690426e730**

Documento generado en 20/09/2022 11:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 5753348

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA
POR DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTE: SONIA YANETH GARCÍA RUIZ
CÉDULA 60352453 DE CÚCUTA

CORREO ELECTRÓNICO: sonodofa@hotmail.com

APODERADA JUDICIAL: LEIDY MARIANA VERA ALARCON
CORREO ELECTRÓNICO: leidym1_23@hotmail.com

DESAPARECIDO: SENEN GARCÍA BONILLA,
CÉDULA 13216447 DE CÚCUTA

RADICACION: 54001316000520220006300

ASUNTO: PRIMERAS PUBLICACIONES MATERIALIZADAS,
LLAMAMIENTO EDICTAL AL DESAPARECIDO.

FECHA DE PROVIDENCIA: SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

Esta Judicatura mediante providencia de fecha febrero 17 del 2022, dio trámite de Jurisdicción Voluntaria a demanda declaración de muerte presunta por desaparecimiento de SENEN GARÍA BONILLA, cédula 13216447 de Cúcuta; se reciben, relacionan e incorporan a la Carpeta Electrónica del Proceso las Primeras publicaciones del llamamiento Edictal al desaparecido, en línea, de las tres requeridas:

PRIMERAS PUBLICACIONES				
	NACIONAL EL TIEMPO	REGIONAL LA OPINIÓN	RADIO CARACOL	DIA
EL TIEMPO	SEPTIEMBRE 11 DEL 2022			DOMINGO
LA OPINIÓN		SEPTIEMBRE 11 DEL 2022		DOMINGO
CARACOL			SEPTIEMBRE 11 DEL 2022	DOMINGO

Se ha cumplido con la primera publicación del Emplazamiento Edictal al desaparecido: SENEN GARÍA BONILLA, cédula 13216447 de Cúcuta.

Se solicita diligencia de la parte actora para realizar las segundas publicaciones en línea y proceder a materializar el llamado al desaparecido, avanzando en las etapas rituarías del proceso.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 5753348

NOTIFICAR Virtualmente conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y a las partes a los correos electrónicos: leidym1_23@hotmail.com, sonodofa@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 169 de fecha 21 09 22 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c867528f8a49db22c27a8683853e38d2e56f33f7358448ae4cfabde7661279**

Documento generado en 20/09/2022 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>